

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1
Juzgado Civil y Comercial Común de la IX Nominación



SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 3 DE MARZO DE 2026.

Y VISTO:

Para dictar sentencia en el juicio caratulado "ROJAS MANUEL ARTURO C/ SEGUROS RIVADAVIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 5648/23, el cual se encuentra acumulado con el juicio caratulado "ROJAS MARÍA VERÓNICA C/ ABREGU FRANCIS IVAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 6283/23 (conforme decreto de fecha 01/10/2024 dictado en el Expte. N° 5648/23, y decreto de fecha 31/10/2024 - dictado en el Expte. N° 6283/23-);

1. JUICIO: "ROJAS MANUEL ARTURO c/ SEGURO RIVADAVIA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

EXPTE.N° 5648/23.

FECHA DE INICIO: 29/04/2024.

De estas actuaciones

RESULTA:

1. La demanda. En fecha 29/04/2024 se presenta el Sr. Manuel Arturo Rojas (DNI N° 08.095.501) con el patrocinio de la letrada Rita Paola de Lourdes Varela, y promueve demanda de daños y perjuicios en contra de Francis Iván Abregú (DNI N° 35.517.746) -conductor del vehículo "marca Toyota, modelo Amarak" (sic, del escrito de demanda, trátase de un error), dominio KIT323- por los daños ocasionados como consecuencia del siniestro ocurrido el 20/07/2023. Asimismo, cita en garantía a Seguros Rivadavia, en virtud de la Póliza N° 506825/24.

Relata que el 20/07/2023 a las 10:00 hs. aproximadamente, él descendió de su automóvil Chevrolet Onix, dominio AE311DJ, en Av. Independencia 905 de la ciudad de Tafí viejo y que, en ese momento, percibió un ruido abrumador, y al voltear observó como el vehículo conducido por el demandado -que venía circulando por Av. Independencia- embistió violentamente su automóvil. Describe que, como consecuencia de ello, su automóvil se estrelló contra la camioneta Ford Ecosport, dominio AF093WZ la cual -a su vez- embistió al automóvil Volkswagen Gol, dominio JRK080.

Indica que a raíz del impacto, su automóvil sufrió múltiples daños: rotura de luces, frenos, óptica delantera, compuerta, levadiza, paragolpe trasero izquierdo, rotura de faros, capot, aire acondicionado, sensor de temperatura y presión de aire, conectores eléctricos, compuerta y luneta trasera, moldura cromada superior de parrilla, abolladuras múltiples, entre otros.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: a) \$ 1.000.000 en concepto de consecuencias no patrimoniales; b) \$ 2.677.915 en concepto de daños materiales por reparación del vehículo; c) \$ 5.400.000 en concepto de pérdida del valor venal; d) \$ 4.500.000 en concepto de lucro cesante.

Ofrece prueba documental.

2. Contesta demanda la citada en garantía. En fecha 14/06/2024 se presenta el letrado Pablo Aráoz en el carácter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y asume la cobertura del vehículo dominio KIT323, con un límite de cobertura máxima por acontecimiento de \$ 39.000.000.

Luego, contesta demanda. En particular, niega que la camioneta asegurada haya embestido con violencia el automóvil del actor y que, a raíz de ello, se haya producido un choque en cadena; niega que los vehículos hayan sufrido serios daños materiales; niega que el conductor de la camioneta haya obrado con culpa y sin la correspondiente prudencia que las circunstancias exigían; niega que, a raíz del accidente, el actor sufra afecciones íntimas, morales y/o psíquicas que merezcan ser indemnizadas; niega los montos reclamados por la parte actora.

Asimismo, niega que las fotografías acompañadas con la demanda sean auténticas, que hayan sido tomadas el día y en el lugar del accidente y que los daños allí reflejados sean consecuencia del hecho que motiva el presente juicio.

Indica que se atienen a la versión que el conductor del vehículo asegurado pudiera brindar y que advierte una clara intención del actor de enriquecerse sin causa.

Ofrece prueba documental.

3. Contesta demanda el demandado Abregú. En fecha 24/06/2024 se presenta Francis Iván Abregú (DNI N° 35.517.746) con el patrocinio del letrado Santiago Mauro Alarcón, y contesta demandada.

En su versión de los hechos, refiere a que el 20/07/2023 a las 10:00 hs. aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito en el que tuvo participación. Indica que su vehículo colisionó como consecuencia de una maniobra de otro vehículo que se le interpuso al llegar a la intersección de calle Constitución y Av. Independencia (Depto. de Tafí Viejo), lo que lo llevó a que -de manera intempestiva- tenga que forzar el control de su

vehículo sin que pudiera volver al carril por el que circulaba.

Sostiene que, luego del hecho accidental, intentó de buena manera charlar con el actor para que los seguros se hagan cargo de los gastos del siniestro, razón por la cual se realizaron las denuncias ante la policía y ante las aseguradoras. Manifiesta que le ofreció al actor que, si lo deseaban, la reparación del vehículo podía ser llevada a cabo en el taller mecánico de su familia y que luego se repitan entre los seguros, ante lo que el actor quedó en confirmarle.

Niega que exista de su parte un aporte causal al siniestro y que el actor haya sufrido daño moral alguno.

Ofrece prueba documental.

4. Trámite procesal del juicio. Este juicio se inició por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IV Nominación, luego -conforme lo dispuesto por el punto VII de la Acordada N° 1472/23- pasó a estar radicado ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IX Nominación, a cargo de quien suscribe.

El juicio tramitó bajo las normas de los procesos ordinarios (arts. 414 subsiguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial -numeración conforme Texto Consolidado por Ley N° 9924-; en adelante, CPCC).

Mediante decreto de fecha 01/10/2024 se dispuso la conexidad de este expediente con el juicio caratulado "ROJAS MARIA VERONICA C/ ABREGU FRANCIS IVAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 6283/23, que tramitaba ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la XII nom. y que fue iniciado con posterioridad al presente proceso. Así, se dispuso que ambos expedientes tramitarían de manera separada pero se resolverían en una sentencia única.

En fecha 15/10/2024 el expediente se abrió a pruebas. La Primera Audiencia se celebró en fecha 21/05/2025 y en ella se conversó sobre la posibilidad de una conciliación. Al no haber acuerdo, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

La Segunda Audiencia se celebró el 14/10/2025. En ella se conversó sobre la posibilidad de una conciliación y, al no haber acuerdo, se produjeron las pruebas testimonial y confesional, las partes alegaron oralmente, y se les notificó la planilla. Asimismo, se dispuso la ampliación del plazo probatorio por el término de 5 días.

Mediante decreto de fecha 20/10/2025, se dispuso el pase del expediente a despacho para dictar sentencia definitiva. Y

CONSIDERANDO:

1. La pretensión y los hechos controvertidos. Mediante la interposición de esta acción, la parte actora persigue el cobro de una indemnización por los daños y

perjuicios sufridos como consecuencia del siniestro vial ocurrido en fecha 20/07/2023.

De acuerdo a las versiones aportadas por las partes, no existe controversia en cuanto a que, en fecha 20/07/2023, la camioneta conducida por el demandado Abregú impactó en el automóvil de propiedad del actor y que éste -a su vez- impactó contra otro vehículo que estaba estacionado adelante. Tampoco existe controversia respecto al lugar del accidente.

Lo que las partes discuten en este juicio es respecto a la entidad de los daños sufridos por el actor y a la cuantía de los reclamos indemnizatorios efectuados por éste. Esos son los hechos controvertidos de justificación necesaria para la resolución de este pleito.

Cabe resaltar que las pruebas serán valoradas de acuerdo a los principios de la sana crítica y se considerarán aquéllas que resulten pertinentes para la resolución del caso concreto (conf. arts. 136 y 321 del CPCC). Es sabido que, como magistrado, no estoy obligado a ponderar toda la prueba ofrecida o producida, sino sólo aquella que estime pertinente o conducente para brindar la mejor solución al asunto sometido a mi análisis; y, sobre esa base, procederé a brindar la solución que estimo justa y razonable para el caso traído a conocimiento y decisión (conf. art. 3 Código Civil y Comercial de la Nación).

2. Ley aplicable al caso. El caso bajo análisis está regido por el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN). Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (en adelante, LNT).

3. Análisis del caso. Los presupuestos de la responsabilidad civil . Comenzaré el análisis del caso a partir de la atribución de la responsabilidad por el evento dañoso.

La doctrina y la jurisprudencia han precisado los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir -conjuntamente- para que nazca la obligación de responder por daños y perjuicios. Estos son: a) antijuridicidad, b) factor de atribución, c) daño cierto y d) relación de causalidad. En tal sentido se ha dicho que "La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho

que es causa (fuente) de tal daño (conf. Alterini, Atilio Aníbal; "Derecho de Obligaciones"; Abeledo Perrot, 1995; p. 158) (CSJT, Expte. 534/96, in re "Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otro s/ daños y perjuicios).

3.1. La antijuridicidad. La existencia del hecho generador del daño -es decir, la conducta antijurídica entendida como violación genérica al deber jurídico de no dañar (arts. 1716 y 1717 del CCCN)- no está controvertida en este caso. Asimismo, la denuncia efectuada ante la Oficina de Trámites Ciudadanos de la Comisaría de Tafí Viejo (adjuntada a este expediente por la parte actora en fecha 29/04/2024) da cuenta de las condiciones de tiempo, lugar, personas y vehículos intervinientes en el siniestro.

Además, la denuncia de siniestro N° 50/02/129346 (adjuntada por la citada en garantía mediante presentación de fecha 14/10/2025) también aporta datos respecto a las condiciones de tiempo, lugar, personas y vehículos intervinientes en el hecho.

3.2. El factor de atribución. Al tratarse de daños y perjuicios causados por la intervención de vehículos, la cuestión se encuadra dentro de lo normado por el art. 1769 del CCCN que remite a las disposiciones referidas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. El art. 1757 del CCCN dispone que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas y que la responsabilidad en estos casos es de tipo objetiva.

Respecto el factor de atribución, el art. 1722 del CCCN señala que el factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir la responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

3.3. El daño. La existencia del daño no está discutida en el juicio. Es que, tal como quedó determinado, en lo que las partes disienten es respecto la entidad de los daños sufridos y en cuanto a la cuantía de las indemnizaciones reclamadas por el actor.

Sin perjuicio de ello, la denuncia de siniestro antes referida, da cuenta de que el vehículo del actor presenta abolladura de parte trasera, faros rotos, capot abollado y más daños a verificar.

3.4. La relación de causalidad. Al tener por acreditados los tres presupuestos anteriores, resta abordar si existió una relación de causalidad adecuada o eficiente entre el hecho dañoso que se le atribuye al demandado y los daños ocasionados al actor. En este sentido, los tribunales provinciales entendieron que, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 353 del 19/08/2021).

Al respecto, y tal como lo mencioné anteriormente, no existe controversia en la mecánica del accidente. Es decir, el demandado Abregú asumió el carácter de embistente

del vehículo Chevrolet Onix de propiedad del actor. Y, si bien sostuvo que el impacto se produjo como consecuencia de que otro vehículo que se le interpuso y que ello lo llevó a que -de manera intempestiva- tenga que forzar el control de su vehículo sin que pudiera volver al carril por el que circulaba, no ha logrado acreditar tal extremo en estos autos.

Sin perjuicio de ello, la dinámica del accidente se encuentra reforzada por la prueba pericial accidentológica producida en este expediente (y que estuvo a cargo del perito Ing. Mecánico Joaquín Rubén Carrizo Miranda, quien presentó su dictamen en fecha 30/06/2025). Al respecto, el informe pericial da cuenta que el vehículo Ford Ecosport recibió el impacto en la zona trasera (baúl) por parte del automóvil Chevrolet Onix, el que recibió el impacto desde atrás (zona del baúl) por parte de la camioneta Volkswagen Amarok, que impactó con su frente.

El informe refiere también que -de acuerdo a las fotografías y a la narración de los hechos- tanto el automóvil Chevrolet Onix como el Ford Ecosport, se encontraban estacionados y que fue la camioneta Volkswagen Amarok la que impactó por atrás al Chevrolet y -acto seguido- éste impactó a la Ford Ecosport. En este sentido, el informe determina que la Volkswagen Amarok reviste la calidad de embistente, mientras que el Chevrolet Onix y la Ford Ecosport revisten la calidad de embestidos.

Luego, las fotografías adjuntada por la parte actora mediante presentación de fecha 29/04/2024 dan cuenta de los daños sufridos por los vehículos y de la posición en la que se encontraban éstos al momento del siniestro. Y, si bien la citada en garantía negó que las fotografías sean auténticas, advierto que ellas son coincidentes y encuentran respaldo en los relatos efectuados por los intervinientes tanto en la denuncia de siniestro como ante la Comisaría de Tafí Viejo.

Por otro lado, en la denuncia de siniestro N° 50/02/129346 consta que el demandado venía circulando por Av. Independencia y que, al llegar a la intersección con calle Constitución, colisionó con un vehículo que se encontraba estacionado, ocasionando que dicho vehículo colisionara a otro que también se encontraba estacionado.

Por último, en la Segunda Audiencia se produjeron las declaraciones de Manuel Arturo Rojas, de María Verónica Rojas (quien es titular del vehículo Ford Ecosport) y de Francis Ivan Abregú.

El Sr. Manuel Arturo Rojas indicó que el día del accidente, estacionó su vehículo detrás del auto de su hija (la camioneta Ford Ecosport) que, a su vez, se encontraba estacionada detrás de otro automóvil (que le pertenecía a una cliente). El Sr. Rojas relató que la camioneta salió de una fila de autos por el carril izquierdo -en dirección hacia el norte- y allí impactó su automóvil que se encontraba estacionado del lado izquierdo sobre la vereda del negocio. Por último, manifestó que su auto quedó en muy malas condiciones ya que el impacto distorcionó las puertas, el techo y las butacas.

La Sra. María Verónica Rojas, a su turno, manifestó que estaba dentro de su negocio cuando sintió el choque.

Por último, el Sr. Abregú reconoció ser embistente del vehículo Chevrolet Onix y que éste -a su vez- embistió al vehículo Ford Ecosport, produciéndose un choque en cadena. Reconoció, asimismo, que es verdad que se produjeron serios daños a los vehículos involucrados que se encontraban estacionados.

Así, en base a lo considerado, es que puedo tener por acreditadas las siguientes premisas fácticas:

a) El automóvil Chevrolet Onix, dominio AE311DJ, de propiedad del actor, Manuel Arturo Rojas, se encontraba estacionado sobre el carril izquierdo de Av. Independencia, altura 905 de la ciudad de Tafí Viejo. Aquí cabe poner de resalto que, si bien el Sr. Rojas manifestó que los vehículos se encontraban estacionados sobre la vereda del lado izquierdo de la avenida mencionada, ello no coincide con las fotografías acompañadas al expediente. En ese sentido, entiendo razonable dar primacía a lo evidenciado por el material fotográfico por cuanto no luce razonable pensar que -luego de tan importante impacto- los vehículos fueron desplazados y ubicados en la misma posición para tomar las fotografías.

b) La camioneta dominio KIT323 conducida por el demandado Francis Iván Abregú, circulaba por Av. Independencia altura 905 de la ciudad de Tafí Viejo en dirección hacia el norte.

c) La camioneta conducida por el demandado colisionó con el vehículo del actor que se encontraba estacionado, provocando -a su vez- que aquél impactara con el vehículo que se encontraba estacionado delante (el vehículo dominio AF093WZ).

d) Como consecuencia del hecho, el automóvil del actor sufrió daños tanto en su parte delantera como en su parte trasera.

4. La responsabilidad por el evento dañoso. Al haberse determinado el carácter de embistente del demandado Francis Iván Abregú, corresponde atribuirle la responsabilidad del evento dañoso. En este sentido, el inc. b) del art. 39 de la LNT impone un estándar jurídico al disponer, como obligación ineludible de los conductores, el de circular con cuidado y previsión, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo y teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Así, reiteradamente en la doctrina y la jurisprudencia se presumió la culpabilidad de quien embiste a otro, actuando como agente activo con la parte delantera de su vehículo (conf. Cám. Civil y Comercial Común de Concepción, sentencia N° 56 del 17/03/2022 y jurisprudencia allí citada).

Y, en los casos en que la colisión se produce contra un automotor que se

encuentra estacionado regularmente, no cabe duda que el conductor del vehículo en circulación debe responder por los daños causados al vehículo detenido, presumiéndose la imprudencia o negligencia de quien estaba al mando del rodado embistente (conf. Sala 3 de la Cám. Contencioso Administrativo, sentencia N° 544 del 20/09/2018).

Cabe mencionar que el hecho de que el vehículo del actor se encontraba estacionado sobre el carril izquierdo de la Av. Constitución, no modifica en nada la mecánica de este siniestro. Para así considerarlo, tengo presente que la jurisprudencia provincial sostuvo que la circunstancia de que un vehículo se encuentre mal estacionado no es suficiente para considerar que dicha infracción contribuyó a la ocurrencia del siniestro ya que -si bien es cierto que esa conducta constituye una infracción a las normas reguladoras de tránsito vehicular- debe acreditarse la relación de causalidad entre la infracción y el evento dañoso, ya que la mera violación de los reglamentos de tránsito no implica por sí sola la culpa civil del infractor. Es decir, la infracción cometida por un vehículo mal estacionado, para tener como consecuencia la atribución de culpa, debió ser causa eficiente o concurrente en la ocurrencia del siniestro (es decir, un factor determinante del accidente de tránsito) (conf. Sala 2 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 406 del 04/07/2024).

En ese sentido, no advierto cómo -en este caso particular- el hecho de que los automóviles embestidos hayan estado estacionados sobre el carril izquierdo de la avenida haya contribuido a la causación del accidente, sobre todo si se tiene en cuenta que era de día por lo que -de acuerdo al devenir normal y ordinario de las cosas- la visibilidad para circular debía de ser buena.

Por ello, no cabe sino concluir, que el siniestro vial se produjo como consecuencia del incumplimiento -por parte del demandado- de circular con cuidado y previsión, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo y teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Por último, reitero que si bien el demandado alegó que otro vehículo se interpuso en su camino y ello lo llevó a impactar contra el vehículo del actor, no produjo ninguna prueba tendiente a acreditar ese extremo.

4.1. Responsabilidad de Francis Iván Abregu. En el caso, no se encuentra controvertido que Francis Ivan Abregú conducía la camioneta embistente al momento del accidente. Además -y conforme lo informado por el Registro de la Propiedad Automotor en fecha 25/06/2025- se encuentra acreditado que el demandado se encuentra autorizado por el titular dominial del vehículo dominio KIT323 (que es el sr. Roque Antonio Abregú) a hacer uso de la camioneta.

Por lo tanto, cabe atribuirle la responsabilidad del evento dañoso en los términos de los arts. 1722, 1757 y 1758 del CCCN.

4.2. Extensión de la responsabilidad a la citada en garantía. Al momento de

contestar demanda, la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada asumió la cobertura del siniestro en los términos de la Póliza N° 50/682542-002. Así, se harán extensivos los alcances de esta sentencia a la mencionada aseguradora, en los términos de la Póliza N° 50/682542-002.

En cuanto al límite de cobertura invocado, la aseguradora deberá responder hasta el límite de cobertura conforme valores vigentes a la fecha de la liquidación del monto de condena, en base a un seguro y cobertura de condiciones similares al celebrado en el caso y/o a las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación que resulten aplicables (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 204 del 18/05/2023).

5. Rubros indemnizatorios. Atribuida la responsabilidad civil, corresponde analizar la procedencia de cada uno de los rubros indemnizatorios reclamados por la parte actora.

5.1. Consecuencias no patrimoniales. La parte actora reclama la suma de \$ 1.000.000 en concepto de las consecuencias no patrimoniales derivadas de las afecciones íntimas y las secuelas psíquicas sufridas por el actor, así como el estrés padecido por el accidente en sí y por la falta de reparación del mismo.

Sobre la procedencia de este rubro, tengo presente que, en los casos de accidentes de tránsito de los que solamente resultan daños materiales (tal como ocurre en el presente), tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido -como principio general- que, al no existir elementos de prueba que demuestren una alteración de orden afectivo espiritual, no corresponde admitir la reparación de daño moral (conf. Sala 3 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 561 de fecha 27/08/2025).

Si bien comparto dicho criterio -como regla general-, entiendo que existen situaciones en las que ese principio debe ceder, cuando la afección espiritual del damnificado es manifiesta o surge notoria de los propios hechos. Entiendo en que este caso concreto se configuraron circunstancias particulares que ameritan la excepción a la regla general expuesta.

En primer lugar, tengo en cuenta el hecho de que hayan pasado 2 años y 7 meses (es decir, un total de 957 días) desde el siniestro, sin que -a la fecha de esta sentencia- la aseguradora se haya hecho cargo de las reparaciones del vehículo, lo que generó en el Sr. Rojas una comprensible molestia hacia la compañía aseguradora, tal como quedó explicitado a través de la propia declaración del accionante durante la Segunda Audiencia, donde refirió que lo que más le molestó fue la respuesta de la compañía de seguros. Asimismo, el Sr. Rojas indicó que el siniestro lo destrozó totalmente porque le impidió su movimiento personal y comercial, alegando que tuvo que recurrir a otros medios

para poder cumplir con su gestión comercial, e indicó además que tuvo que salir a buscar presupuestos.

Además, tengo presente (tal y como se desarrollará en el apartado 5.4.) que el Sr. Rojas utilizaba su automóvil para poder trabajar, por lo que su inutilización supone una situación que excede las molestias comunes o normales experimentadas por cualquier individuo (conforme a las nociones de la experiencia común). Por último, también tengo presente que -tal como se analizará en el apartado siguiente- el Sr. Rojas concurrió muchas veces a Gemsa a pedir presupuestos para proceder a la reparación del vehículo y a adquirir los repuestos necesarios (evidenciado ello en las fechas de las distintas facturas emitidas por la entidad mencionada que abarcan un plazo de 5 meses).

Reitero que las situaciones descritas bien pudieron a mi entender generar un malestar emocional que excede lo tolerable, a lo que se suma también la edad del Sr. Rojas. Con respecto a esto último, los tribunales provinciales sostuvieron que es de suma importancia -dada la edad de la víctima del accidente- traer a colación lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores del 15/06/2015 (incorporada al ordenamiento interno argentino mediante Ley N° 27.360) que define al grupo de personas mayores como aquella de 60 años o más. El mencionado cuerpo normativo, establece que los Estados Parte adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común de Concepción, sentencia N° 239 del 05/10/2023).

Por lo expuesto es que entiendo que el rubro resulta procedente.

A los fines de su cuantificación, seguiré la pauta fijada en términos generales en el art. 1741 del CCCN, donde se precisa que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: a) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida, b) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, c) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido, d) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales, e) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en el ya célebre caso "Baeza", fallos: 334:376).

Entonces, teniendo en cuenta las pautas arriba descritas, entiendo razonable

cuantificar este rubro en la suma de \$ 899.999, tomando -como mero valor de referencia- el precio de un Smart TV de gama media alta, por tratarse de un bien de consumo susceptible de permitirle al actor acceder a servicios de consumo y esparcimiento para compensar la situación padecida (<https://www.fravega.com/p/smart-tv-samsung-55-4k-qlcd-q65d-502889>).

Así, se condenará a los demandados a abonar al actor la suma de \$ 899.999 en concepto de indemnización por el daño moral padecido. Este monto devengará un interés moratorio del 8% anual desde el 20/07/2023 (fecha del siniestro) hasta la fecha de esta sentencia. Y, desde esta sentencia y hasta su total y efectivo pago, devengará un interés conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

5.2. Daños materiales. La parte actora reclama la suma de \$ 2.677.915 en concepto de los daños materiales sufridos por su automóvil como consecuencia del siniestro.

El daño material o patrimonial es definido como una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. (conf. Cám. Civil y Comercial Común de Concepción, sentencia N° 58 del 20/03/2023 y doctrina allí citada)

En el caso, al encontrarse acreditado que como consecuencia del accidente el vehículo del actor sufrió daños tanto en su parte trasera como en su parte frontal (debido al impacto con el vehículo Ford Ecosport), este rubro resulta procedente en los términos de los arts. 1737 y 1739 del CCCN. Al respecto, tengo presente que es criterio jurisprudencial uniforme que -en materia de accidentes de tránsito- el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos o reparaciones de los daños producidos al vehículo a raíz del siniestro, que es el perjuicio concreto sufrido (conf. Cám. Civil y Comercial Común de Concepción, sentencia N° 58 del 20/03/2023 y doctrina allí citada).

Ahora bien, para la determinación de la cuantía de este rubro (y teniendo en cuenta que es uno de los puntos neurálgicos de este conflicto), tengo en cuenta que la parte actora adjuntó (mediante presentación de fecha 29/04/2024) facturas emitidas por Gemsa Chevrolet que refieren a repuestos y reparaciones efectuadas, los que lucen coincidentes con los daños evidenciados en el vehículo del actor.

También se libró un oficio dirigido a Pro Clean adjuntando un presupuesto por reparación y pintura. Sin perjuicio de ello, advierto que el presupuesto mencionado no fue adjuntado al momento de interponer la demanda (es decir, en el momento procesal

oportuno) y que, la respuesta a dicho presupuesto, se efectuó a través de una presentación de Word (incorporada a este expediente en fecha 14/10/2025) que no contiene ninguna referencia a cuál es la entidad que contesta ni contiene firmas que acrediten su autoría. Por esos motivos, dicha prueba no será considerada.

Ahora bien, la jurisprudencia ha determinado que la ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda y que, dada la certidumbre de su existencia (como ocurre en el caso particular bajo análisis) es el juez quien debe estimar prudencialmente su monto. Así, la ley distingue la demostración de la existencia del daño de su cuantificación: probado lo primero es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa (conf. Cám. Civil y Comercial Común de Concepción, sentencia N° 58 del 20/03/2023 y jurisprudencia allí citada).

Entonces, a los fines de determinar los gastos por repuestos para la reparación, tendré presente las facturas de Gemsa. Y, de ellas, surge un monto total de \$ 831.246,49, discriminados de la siguiente manera:

- a) Factura N° 0033-00039250 de fecha 01/08/2023 por la suma de \$ 497.599,93.
- b) Factura N° 0033-00039631 de fecha 29/08/2023 por la suma de \$ 18.635,65.
- c) Factura N° 0033-00039935 de fecha 16/09/2023 por la suma de \$ 10.507,28.
- d) Factura N° 0032-00054305 de fecha 26/09/2023 por la suma de \$ 59.993,77.
- e) Factura N° 0033-00040413 de fecha 12/10/2023 por la suma de \$ 53.338,82.
- f) Factura N° 0032-00055782 de fecha 12/12/2023 por la suma de \$ 41.406,20.
- g) Factura N° 0033-00039333 de fecha 08/08/2023 por la suma de \$ 98.538.
- h) Factura N° 0033-00039217 de fecha 31/07/2023 por la suma de \$ 56.974,71.

Ahora bien, en cuanto a la cuantificación de la mano de obra necesaria para su reparación -y teniendo en cuenta lo antedicho respecto del presupuesto de Pro Clean- es que estimo razonable (en función de nociones de la experiencia común -art. 127 del CPCC-) otorgar una suma equivalente al 70% del monto total necesario para hacer frente a la compra de los repuestos (lo que asciende a la suma de \$ 581.872,61).

En virtud de ello, se condenará a la demandada a pagar al actor las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 497.599,93 que se deberá con intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 01/08/2023 hasta su total y efectivo pago.
- b) \$ 18.635,65 que se deberá con intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 29/08/2023 hasta su total y efectivo pago.
- c) \$ 10.507,28 que se deberá con intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 16/09/2023 hasta su total y efectivo pago.

d) \$ 59.993,77 que se deberá con intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 26/09/2023 hasta su total y efectivo pago.

e) \$ 53.338,82 que se deberá con intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 12/10/2023 hasta su total y efectivo pago.

f) \$ 41.406,20 que se deberá con intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 12/12/2023 hasta su total y efectivo pago.

g) \$ 98.538 que se deberá con intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 08/08/2023 hasta su total y efectivo pago.

h) \$ 56.974,71 que se deberá con intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 31/07/2023 hasta su total y efectivo pago.

i) \$ 581.872,61, que se deberá con un interés moratorio anual del 8% desde el 20/07/2023 hasta la fecha de esta sentencia. Y, desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago se deberá con intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

5.3. Pérdida del valor venal. Por este rubro, la parte actora reclama la suma de \$ 5.400.000, en virtud de la desvalorización que según denuncia sufrió su vehículo como consecuencia del impacto sufrido.

Sobre esta partida indemnizatoria, se ha dicho que constituye la merma que experimenta el valor de reventa del vehículo si, una vez reparado, no puede devolverse al estado anterior al siniestro. Ese margen de imposibilidad supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos. Es decir, la indemnización se obtiene de lo que en el mercado automotor se establezca comparando - por ejemplo- un mismo modelo incólume, con relación a otro que hubiere intervenido en un accidente de tránsito (conf. Cám. Civil y Comercial Común de Concepción, sentencia N° 110 del 16/04/2024 y doctrina allí citada).

Sobre su procedencia, se dijo que solo tiene lugar cuando una pericia acredita suficientemente que el vehículo embestido hubiese sufrido menoscabo en el funcionamiento o mecánica esenciales que lo caracterizan, no bastando la sola prueba de las roturas y deformaciones, puesto que es sabido que una buena reparación en un taller puede dejar el vehículo en condiciones similares que las que tenía antes del choque (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 269 del 23/06/2022).

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial indica que -debido a que en las fotografías no se pueden observar la totalidad de las partes que se rompieron- no pudo efectuarse un cálculo correcto de pérdida de valor venal (y, por ende, la desvalorización no quedó acreditada en el expediente); por ello hallo que corresponde rechazar este reclamo.

5.4. Lucro cesante. Por último, la parte actora reclama la suma de \$ 5.400.000 debido a que se vio impedido de poder usar su vehículo a raíz de los daños sufridos y se

encontró privado de obtener ganancias de la actividad a la cual se dedica (representante de Molinos Mohar S.R.L.).

El art. 1738 del CCCN dispone que la indemnización comprende el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención. La doctrina ha señalado que el lucro cesante se refiere a la privación o frustración de un enriquecimiento patrimonial de la víctima y se representa cuando el hecho ilícito impide al damnificado obtener ciertos lucros o ganancias que se traducirían en un enriquecimiento económico. Es decir, es el cercenamiento de utilidades o beneficios materiales susceptibles de apreciación pecuniaria, de algún enriquecimiento valorable desde una óptima económica (conf. Picasso S. y Saénz L., comentario al art. 1738 en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado". Tomo IV, Direct: Herrera, Caramelo, Picasso. 1° Ed. Págs. 446 y 447. Ed. Infojus, 2015).

Para que proceda el resarcimiento, el artículo requiere que exista una probabilidad objetiva de obtención del beneficio económico. Alude -en definitiva- a la certidumbre que debe presentar el lucro cesante para ser resarcible. Para probar esa certeza, sólo es factible recurrir a la vía presuncional, lo que no implica que el lucro cesante sea un daño presunto. Por el contrario, es necesario que la víctima aporte indicios precisos, graves y concordantes que permitan presumir la existencia del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue (*op. cit.*).

Ahora bien, en el caso concreto se encuentra acreditado que el Sr. Manuel Arturo Rojas trabaja con la empresa Molinos Mohar, prestando servicios que implican, necesariamente, la utilización de su vehículo Chevrolet Onix, dominio N° AE311DJ (conforme surge de lo informado por dicha entidad en fecha 06/10/2025). Además, el actor manifestó -durante la Segunda Audiencia- que es viajante, lo que -siguiendo nociones de la experiencia común (art. 127 del CPCC)- implica necesariamente utilizar un medio de transporte para efectuar el trabajo.

Por su parte, la Dirección General de Rentas de la Provincia informó (mediante presentación efectuada en fecha 27/05/2025) que el Sr. Rojas se encuentra inscripto como contribuyente del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la actividad de venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías. Y, de ello, también da cuenta lo informado por ARCA -ex AFIP- (mediante presentación de fecha 28/05/2025).

Por lo tanto, cabe razonablemente concluir que el accionante efectivamente utilizaba su vehículo como herramienta de trabajo.

Por otro lado, la magnitud de los daños sufridos (conforme se encuentran acreditado y según ya ha sido objeto de análisis) hacen razonable presumir -también siguiendo criterios de la experiencia común (art. 127 del CPCC)- que el Sr. Rojas se vio privado de utilizar su automóvil para poder trabajar. Y, sobre ello, cabe mencionar que la

jurisprudencia provincial consideró que la sola privación del uso de un vehículo destinado a una actividad productiva o comercial comporta, por sí misma, un daño cierto y actual que debe ser reparado (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 48 del 10/02/2026). Es así que este rubro resulta procedente.

En cuanto a su cuantificación, advierto que no se produjeron pruebas tendientes a acreditar los ingresos efectivamente dejados de percibir por el actor. Pero (tal como se indicó al tratar el rubro de daño material) cabe reiterar que -probado el daño- el órgano jurisdiccional se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 429 del 25/07/2025).

Es así que para proceder a su cuantificación tendré en cuenta dos parámetros: el tiempo necesario que insumió -o debió insumir- la reparación del vehículo y las ganancias dejadas de percibir durante ese tiempo.

Respecto el tiempo de reparación del vehículo (que constituye el tiempo en que el actor estuvo privado de poder utilizar el vehículo para trabajar), es criterio jurisprudencial sostenido que la privación de uso indemnizable tiene siempre un carácter temporal y el plazo debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y a las circunstancias particulares del caso (conf. Sala 2 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 483 del 06/06/2025 con cita a la CSJT). Es que, en ciertas oportunidades -y tal como se encuentra acreditado en este caso concreto- la privación de uso da origen a un lucro cesante, que ocurre cuando el automotor era instrumento del despliegue de una actividad productiva que no ha podido continuarse desarrollando, con la consiguiente frustración de ganancias lo que representa la pérdida de un enriquecimiento (es decir, dejan de ingresar beneficios patrimoniales) (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 48 del 10/02/2026 y doctrina allí citada).

A mi criterio, resulta razonable tomar como parámetro temporal un lapso de reparación de 5 meses. Para así razonar, tengo presentes las fechas de las facturas de Gemsa acompañadas por la parte actora (que van desde el 29/07/2023 hasta el 12/12/2023).

En cuanto a la ganancia dejada de percibir, usaré como parámetro el monto de un salario mínimo vital y móvil a la fecha de esta sentencia (que asciende a la suma de \$ 352.400), haciendo una analogía con el método para calcular las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente de las que resulta un lucro cesante. Y, en ese sentido, es criterio sentado que ante la falta de ingresos concretos demostrados, corresponde tomar como base el monto de un salario mínimo vital y móvil a la fecha de la sentencia, conforme la doctrina legal sentada por la Corte Suprema Provincial en el caso "Vargas Ramón Agustín c/ Robledo Walter Sebastián" (sentencia N° 1487 del 16/10/2018).

De ello se sigue que, teniendo en cuenta que el salario mínimo vital y móvil a la

fecha de esta sentencia es de \$ 352.400 y que el actor se vio privado de trabajar con su automóvil por un plazo de 5 meses, este rubro prosperará por la suma de \$ 1.762.000. A este monto se le adicionará un interés moratorio del 8% anual desde el 20/07/2023 (fecha del siniestro) hasta la fecha de esta sentencia. Y, desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago, devengará intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

6. Costas. Si bien la demanda no prosperó en su totalidad (por cuanto la parte actora perdió en su pretensión de resarcimiento de la pérdida de valor venal), participo de la moderna visión jurisprudencial según la cual el proceso debe conceptuarse de un modo sincrético o global, que prescinda de una consideración aritmética de los rubros receptados y no receptados, atendiendo prioritariamente al resultado global de la decisión judicial y a "castigar" con la imposición de costas a quien de algún modo ha dado verdadero motivo al pleito. Así ha sido sostenido en numerosos precedentes más o menos recientes (pueden verse, entre otros, algunos fallos de nuestra CSJT, como la sentencia de fecha 05/02/2019 en los autos "Santillán de Bravo c/Atanor S.A.", o la sentencia de fecha 08/10/2019 en los autos "Vides c/Norry", o la sentencia del 12/05/2021 en "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/Atencio"; también sentencia de la Excma. Cámara del fuero, Sala II, de fecha 20/02/2020, en "Piliponsky, Esteban y otros c/Flores Franco").

Es por ello que las costas se imponen a la parte demandada, vencida.

7. Honorarios. Para dar cumplimiento con lo normado por el inc. 7 del art. 214 del Código Procesal y art. 20 de la Ley N° 5480, corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este juicio.

La base de regulación es el monto del juicio y sus intereses al 02/03/2026 (fecha considerada al solo efecto regulatorio). Así, por el rubro de daño moral, resulta la suma de \$ 1.088.579; por el rubro de daños materiales, resulta la suma de \$ 2.294.101,75; y por el rubro de lucro cesante, resulta la suma de \$ 2.131.199,34. Por lo tanto, la base regulatoria de este juicio, asciende a la suma de \$ 5.513.880,09.

7.1. La letrada Rita Paola de Lourdes Varela (MP 10104) actuó como patrocinante de la parte actora en las tres etapas de este juicio. Teniendo en cuenta el resultado del juicio y sobre la base de regulación, tomaré el 15% (art. 38 de la Ley N° 5480).

7.2. El letrado Santiago Mauro Alarcón (MP 8296) actuó como patrocinante del demandado Francis Iván Abregú en las tres etapas de este juicio. Teniendo en cuenta el resultado del juicio y sobre la base de regulación, tomaré el 10% (art. 38 de la Ley N° 5480). Teniendo en cuenta que el monto arribado es inferior al monto establecido por el Colegio de Abogados para una consulta escrita, se elevan los estipendios hasta el monto de una consulta escrita a la fecha de esta sentencia.

7.3. El letrado Pablo Aráoz (MP 4460) actuó como apoderado de la citada en

garantía en las tres etapas de este juicio. Teniendo en cuenta el resultado del juicio y sobre la base de regulación tomaré el 10% adicionando además el 55% en razón del doble carácter (arts. 38 y 14 de la Ley N° 5480).

7.4. El perito médico Juan Carlos Persequino (MP 3015) realizó su labor como auxiliar de la justicia presentando su dictamen en fecha 04/07/2025. Procedo de acuerdo a la Ley N° 7897 de aplicación supletoria para merituar la labor pericial de los peritos médicos y, sobre la base de regulación, tomaré un 4%.

7.5. El perito Ingeniero Mecánico Joaquín Rubén Carrizo Miranda (MP 11716) realizó su labor como auxiliar de la justicia presentando su dictamen en fecha 30/06/2025. Procedo de acuerdo a la Ley N° 7897 de aplicación supletoria para merituar la labor pericial de los peritos ingenieros mecánicos y, sobre la base de regulación, tomaré también el 4%.

2. JUICIO: "ROJAS MARÍA VERÓNICA C/ ABREGU FRANCIS IVAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".

EXPTE. N° 6283/23.

FECHA DE INICIO: 14/05/2024.

De dichas actuaciones

RESULTA:

1. La demanda. En fecha 14/05/2024 se presenta la sra. María Verónica Rojas (DNI N° 24.553.624) con el patrocinio de la letrada Rita Paola de Lourdes Varela y promueve demanda de daños y perjuicios en contra de Francis Iván Abregu (DNI N° 35.517.746) - conductor del vehículo Toyota Amarak, dominio KIT323- por los daños ocasionados como consecuencia del siniestro ocurrido el 20/07/2023. Asimismo, cita en garantía a Seguros Rivadavia, en virtud de la Póliza N° 506825/24.

Relata que el 20/07/2023 a las 10:00 hs. aproximadamente, su camioneta se encontraba estacionada en Av. Independencia N° 905 de la ciudad de Tafí Viejo y, tras escuchar un fuerte estruendo, constató que la camioneta dominio KIT323, conducida por el demandado Abregú -y que venía circulando por Av. Independencia- embistió con gran violencia un automóvil Chvrolet Onix dominio AE311DJ el que, por la fuerza del impacto, se estrelló contra su camioneta Ford Ecosport dominio AF093WZ la que, a su vez, embistió al automóvil Volkswagen Gol dominio JRK080, configurándose un choque en cadena y causando serios daños materiales a los vehículos que se encontraban estacionados en la arteria.

Indica que, como consecuencia del impacto, su camioneta sufrió daños en el paragolpes trasero y delantero, como también en la puerta trasera, en la rueda de auxilio y

abolladuras en ambos extremos del vehículo.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: a) \$ 1.000.000 en concepto de consecuencias no patrimoniales; b) \$ 3.716.502 en concepto de daños materiales por repuestos y reparación mecánica del vehículo; c) 3.800.000 en concepto de pérdida del valor venal.

Ofrece prueba documental.

2. Contestación de demanda de Seguros Bernardino Rivadavia. En fecha 28/06/2024 se presenta el letrado Pablo Aróz en el carácter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y asume la cobertura del vehículo dominio KIT323 en virtud de la Póliza N° 50/682542-002, con un límite de \$ 39.000.000.

Asimismo, contesta demanda. En particular, niega que la camioneta asegurada haya embestido con violencia el automóvil del actor y que a raíz de ello se haya producido un choque en cadena; niega que los vehículos hayan sufrido serios daños materiales; niega que el conductor de la camioneta haya obrado con culpa y sin la correspondiente prudencia que las circunstancias exigían; niega que, a raíz del accidente, la actora sufra afecciones íntimas, morales y/o psíquicas que merezcan ser indemnizadas; y niega los montos reclamados por la parte actora.

Asimismo, niega que las fotografías acompañadas con la demanda sean auténticas, que hayan sido tomadas el día y en el lugar del accidente y que los daños allí reflejados sean consecuencia del hecho que motiva el presente juicio.

Ofrece prueba documental.

Denuncia la conexidad existente entre este juicio y el caratulado "Rojas Manuel Arturo c/ Seguro Rivadavia y otro s/ daños y perjuicios", Expte. 5648/23; y solicita su acumulación.

3. Trámite procesal del juicio. Este juicio se inició por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la V Nominación, y luego -en virtud de lo dispuesto por el punto VII de la Acordada N° 1472/23-, pasó a estar radicado ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación (conforme lo dispuesto mediante decreto de fecha 29/05/2024).

Mediante resolución de fecha 19/09/2024, se resolvió la acumulación de este juicio al caratulado "Rojas Manuel Arturo c/ Seguro Rivadavia y otro s/ daños y perjuicios", Expte. 5648/23. Es así que el expediente pasó a estar radicado definitivamente ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IX Nominación, a cargo de quien suscribe (lo que fue dado a conocer a las partes mediante proveído de fecha 31/10/2024).

El expediente tramitó bajo las normas de los procesos ordinarios (arts. 414 subsiguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial -numeración conforme Texto Consolidado por Ley N° 9924-; en adelante, CPCC).

Mediante decreto de fecha 31/10/2024 se tuvo por incontestada la demandada por parte del demandado Francis Ivan Abregú. Asimismo, en la misma providencia se dispuso la apertura a pruebas del juicio.

La Primera Audiencia se celebró el 21/05/2025. En ella se presentó el demandado Abregú con el patrocinio del letrado Santiago Mauro Alarcón, se conversó sobre la posibilidad de una conciliación y, al no haber acuerdo, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

La Segunda Audiencia se celebró el 14/10/2025. En ella se conversó sobre la posibilidad de una conciliación y, al no haber acuerdo, se produjeron las pruebas testimoniales y de declaración de parte. Luego las partes alegaron oralmente y se les notificó la planilla fiscal. Asimismo, se dispuso el pase a despacho para dictar sentencia definitiva. Y

CONSIDERANDO:

1. La pretensión y los hechos controvertidos. Mediante la interposición de esta acción, la parte actora persigue el cobro de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del siniestro vial ocurrido en fecha 20/07/2023.

De acuerdo a las versiones aportadas por las partes, no existe controversia en que en fecha 20/07/2023, el automóvil de propiedad de la actora se encontraba estacionado sobre Av. Independencia N° 905 de la ciudad de Tafí Viejo. Tampoco existe controversia en que, en esa misma fecha, la camioneta conducida por el demandado Abregú, impactó en el automóvil dominio AE311DJ que se encontraba estacionado detrás del vehículo de la actora y que -como consecuencia de dicho impacto- el vehículo dominio AE311DJ impactó en la parte trasera del vehículo de la actora que, a su vez, impactó en otro vehículo que se encontraba estacionado adelante.

La controversia central del juicio radica -al igual que en el Expte. 5648/23- en la entidad de los daños sufridos por el vehículo de la actora y respecto a la cuantía de los reclamos indemnizatorios efectuados. Esos son los hechos controvertidos de justificación necesaria para la resolución de esta controversia.

Cabe resaltar que las pruebas serán valoradas de acuerdo a los principios de la sana crítica y se considerarán aquéllas que resulten pertinentes para la resolución del caso concreto (conf. arts. 136 y 321 del CPCC). Es sabido que, como magistrado, no estoy obligado a ponderar toda la prueba ofrecida o producida, sino sólo aquella que estime pertinente o conducente para brindar la mejor solución al asunto sometido a mi análisis; y, sobre esa base, procederé a brindar la solución que estimo justa y razonable para el caso traído a conocimiento y decisión (conf. art. 3 Código Civil y Comercial de la Nación).

2. Ley aplicable al caso. El caso bajo análisis está regido por el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN). Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (en adelante, LNT).

3. Análisis del caso. Los presupuestos de la responsabilidad civil . Comenzaré el análisis del caso a partir de la atribución de la responsabilidad del evento dañoso.

La doctrina y la jurisprudencia han precisado los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir -conjuntamente- para que nazca la obligación de responder por daños y perjuicios. Estos son: a) antijuridicidad, b) factor de atribución, c) daño cierto y d) relación de causalidad. En tal sentido se ha dicho que "La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (conf. Alterini, Atilio Aníbal; "Derecho de Obligaciones"; Abeledo Perrot, 1995; p. 158) (CSJT, Expte. 534/96, in re "Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otro s/ daños y perjuicios).

3.1. La antijuridicidad. La existencia del hecho generador del daño -es decir, la conducta antijurídica entendida como violación genérica al deber jurídico de no dañar (arts. 1716 y 1717 del CCCN)- no está controvertida en este juicio. Asimismo, la denuncia efectuada ante la Oficina de Trámites Ciudadanos de la Comisaría de Tafí Viejo (adjuntada por la parte actora en fecha 14/05/2024) da cuenta de las condiciones de tiempo, lugar, vehículos y personas intervinientes en el siniestro.

Además, la denuncia de siniestro N° 50/02/129346 adjuntada por la citada en garantía en el Expte. 5648/23 (mediante presentación de fecha 14/10/2025) también aporta datos respecto a las condiciones de tiempo, lugar, personas y vehículos intervinientes en el hecho.

3.2. El factor de atribución. Al tratarse de daños y perjuicios causados por la intervención de vehículos, la cuestión se encuadra dentro de lo normado por el art. 1769 del CCCN que remite a las disposiciones referidas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. El art. 1757 del CCCN dispone que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas y que la responsabilidad en estos casos es

de tipo objetiva.

Respecto el factor de atribución, el art. 1722 del CCCN señala que el factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir la responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

3.3. El daño. La existencia del daño no está discutida en el juicio. Es que, tal como quedó determinado, lo que las partes discuten es respecto la entidad de los daños sufridos y en lo referido a la cuantía de las indemnizaciones reclamadas por la actora.

3.4. La relación de causalidad. Al tener por acreditados los tres presupuestos anteriores, resta abordar si existió una relación de causalidad adecuada o eficiente entre el hecho dañoso que se le atribuye al demandado y los daños ocasionados a la actora. Y, al respecto, en este juicio tampoco existe controversia en lo referido a la mecánica del accidente.

Sin perjuicio de ello, la mecánica del accidente se encuentra acreditada en el juicio. En este sentido, la prueba pericial accidentológica producida (también a cargo del perito Ing. Mecánico Joaquín Rubén Carrizo Miranda, quien presentó su dictamen en fecha 01/07/2025) da cuenta que el vehículo Ford Ecosport se encontraba estacionado adelante del Chevrolet Onix y que éste fue impactado desde atrás por la Volkswagen Amarok y -como consecuencia de ello- la Ford Ecosport recibió el impacto en la zona trasera (baúl) por el automóvil Chevrolet Onix y éste recibió el impacto desde atrás (en la zona del baúl) por la camioneta Volkswagen Amarok.

El dictamen pericial también establece que la Volkswagen Amarok circulaba en sentido Sur a Norte por la Av. Independencia y que reviste el carácter de embistente, mientras que el Chevrolet Onix y la Ford Ecosport revisten la calidad de embestidos.

Luego, las fotografías adjuntada por la parte actora mediante presentación de fecha 14/05/2024 dan cuenta de los daños sufridos por los vehículos y de la posición en la que se encontraban éstos al momento del siniestro. Y, si bien la citada en garantía negó que las fotografías sean auténticas, advierto que ellas son coincidentes y encuentran respaldo en los relatos efectuados por los intervinientes en la denuncia de siniestro y ante la Comisaría de Tafí Viejo.

Por otro lado, en la denuncia de siniestro N° 50/02/129346 consta que el demandado venía circulando por Av. Independencia y que, al llegar a la intersección con calle Constitución, colisionó con un vehículo que se encontraba estacionado, ocasionando que dicho vehículo colisionara a otro que también se encontraba estacionado.

Por último, en la Segunda Audiencia se produjeron las declaraciones de Manuel Arturo Rojas (quien es titular del vehículo dominio AE311DJ y actor en el Expte. 5648/23), de María Verónica Rojas y de Francis Ivan Abregú.

El Sr. Manuel Arturo Rojas refirió que el día del accidente estacionó su vehículo detrás del auto de su hija (la camioneta Ford Ecosport) que, a su vez, se encontraba estacionado detrás de otro automóvil (que le pertenecía a una cliente). Relató que la camioneta salió de una fila de autos por el carril izquierdo -en dirección hacia el Norte- y allí impactó su automóvil que se encontraba estacionado del lado izquierdo sobre la vereda del negocio. Por último, manifestó que su auto quedó en muy malas condiciones ya que el impacto distorcionó las puertas, el techo y las butacas.

La Sra. María Verónica Rojas refirió a que estaba dentro de su negocio cuando sintió el choque y que uno de los chicos que trabaja con ella entró a avisarle que habían chocado su auto.

Por último, el Sr. Abregú reconoció ser embistente del vehículo Chevrolet Onix y que éste -a su vez- embistió al vehículo Ford Ecosport, produciéndose un choque en cadena. Reconoció, asimismo, que es verdad que se produjeron serios daños a los vehículos involucrados que se encontraban estacionados.

Así, en base a lo considerado, puedo tener por acreditadas las siguientes premisas fácticas:

a) El automóvil Ford Ecosport, dominio AF093WZ, de propiedad de la actora, María Verónica Rojas, se encontraba estacionada sobre el carril izquierdo de Av. Independencia, altura 905 de la ciudad de Tafí Viejo. Aquí cabe poner de resalto que, si bien el Sr. Manuel Arturo Rojas manifestó que los vehículos se encontraban estacionados sobre la vereda del lado izquierdo de la avenida mencionada, ello no coincide con las fotografías acompañadas al expediente. Y, en este sentido, entiendo razonable dar primacía a lo evidenciado por el material fotográfico por cuanto no luce razonable pensar que -luego de tan importante impacto- los vehículos fueron desplazados hacia la calle y ubicados en la misma posición para tomar las fotografías.

b) La camioneta Volkswagen Amarok, dominio KIT323, conducida por el demandado Francis Iván Abregú, circulaba por Av. Independencia altura 905 de la ciudad de Tafí Viejo en dirección hacia el Norte.

c) La camioneta conducida por el demandado colisionó con el vehículo de Manuel Arturo Rojas que se encontraba estacionado, provocando -a su vez- que aquél impactara con el vehículo de propiedad de la actora que se encontraba estacionado delante y que, a su vez, impactó con otro automóvil que estaba estacionado adelante.

d) Como consecuencia del hecho, el automóvil de la actora sufrió daños tanto en su parte delantera como en su parte trasera.

4. La responsabilidad. Al haberse determinado el carácter de embistente del demandado Francis Iván Abregú, corresponde atribuirle la responsabilidad del evento

dañoso. En este sentido, el inc. b) del art. 39 de la LNT impone un estándar jurídico al disponer, como obligación ineludible de los conductores, el de circular con cuidado y previsión, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo y teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Así, reiteradamente en la doctrina y la jurisprudencia se presumió la culpabilidad de quien embiste a otro, actuando como agente activo con la parte delantera de su vehículo (conf. Cám. Civil y Comercial Común de Concepción, sentencia N° 56 del 17/03/2022 y jurisprudencia allí citada).

Es que, en los supuestos de colisiones múltiples o "en cadena", la jurisprudencia provincial sostuvo reiteradamente una presunción de culpa contra el conductor del vehículo que impacta desde atrás y su fundamento radica en que, quien circula en la retaguardia, tiene el deber de mantener una distancia tal que le permita tener el pleno dominio de su rodado y afrontar las contingencias del tránsito. Así, quien se desplaza por la retaguardia debe extremar las precauciones para detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar una colisión (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 776 del 29/10/2025).

Además, cabe poner de resalto que -en el presente caso- el demandado Abregú colisionó contra un automóvil estacionado. Así, en los casos en que la colisión se produce contra un automotor que se encuentra estacionado regularmente, no cabe duda que el conductor del vehículo en circulación debe responder por los daños causados al vehículo detenido, presumiéndose la imprudencia o negligencia de quien estaba al mando del rodado embistente (conf. Sala 3 de la Cám. Contencioso Administrativo, sentencia N° 544 del 20/09/2018).

Por último, cabe mencionar que el hecho de que el vehículo de la actora se encontraba estacionado sobre el carril izquierdo de la Av. Constitución, no modifica en nada la mecánica de este siniestro. En tal sentido, la jurisprudencia provincial sostuvo que la circunstancia de que un vehículo se encuentre mal estacionado no es suficiente para considerar que dicha infracción contribuyó a la ocurrencia del siniestro ya que -si bien es cierto que esa conducta constituye una infracción a las normas reguladoras de tránsito vehicular- debe acreditarse la relación de causalidad entre la infracción y el evento dañoso, ya que la mera violación de los reglamentos de tránsito no implica por sí sola la culpa civil del infractor. Es decir, la infracción cometida por un vehículo mal estacionado, para tener como consecuencia la atribución de culpa, debió ser causa eficiente o concurrente en la ocurrencia del siniestro (es decir, un factor determinante del accidente de tránsito) (conf. Sala 2 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 406 del 04/07/2024).

Entonces, y al igual que lo valoré en el caso del Sr. Rojas, el hecho de que los automóviles embestidos hayan estado estacionados sobre el carril izquierdo de la avenida,

no es razón suficiente para considerar que contribuyeron a la causación del accidente, sobre teniendo en cuenta que era de día y que -de acuerdo al devenir normal y ordinario de las cosas y a criterios de la experiencia común (art. 127 del CPCC)- la visibilidad para circular debía de ser buena. Por lo tanto, los automóviles estacionados no se convirtieron en un obstáculo imprevisible para el conductor de la camioneta.

Por ello, no cabe sino concluir, que el siniestro vial se produjo como consecuencia del incumplimiento -por parte del demandado- de circular con cuidado y previsión, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo y teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito

4.1. Responsabilidad de Francis Iván Abregu. En el caso, no se encuentra controvertido que Francis Ivan Abregú conducía la camioneta embistente al momento del accidente. Además y -conforme lo informado por el Registro de la Propiedad Automotor en el Expte. 5648/23 en fecha 25/06/2025- está acreditado que el demandado se encuentra autorizado por el titular dominial del vehículo dominio KIT323 (que es el sr. Roque Antonio Abregú) a hacer uso de la camioneta.

Por lo tanto, cabe atribuirle a Francis Ivan Abregú la responsabilidad del evento dañoso en los términos de los arts. 1722, 1757 y 1758 del CCCN.

4.2. Extensión de la responsabilidad a la citada en garantía. Al momento de contestar demanda, la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada asumió la cobertura del siniestro en los términos de la Póliza N° 50/682542-002. Es así, que se hará extensivos los alcances de esta sentencia a la mencionada aseguradora, en los términos de la Póliza N° 50/682542-002.

En cuanto al límite de cobertura invocado, la aseguradora deberá responder hasta el límite de cobertura conforme valores vigentes a la fecha de la liquidación del monto de condena, en base a un seguro y cobertura de condiciones similares al celebrado en el caso y/o a las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación que resulten aplicables (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 204 del 18/05/2023).

5. Rubros indemnizatorios. Atribuida la responsabilidad civil, corresponde analizar la procedencia de cada uno de los rubros indemnizatorios reclamados por la parte actora.

5.1. Consecuencias no patrimoniales. La parte actora reclama la suma de \$ 1.000.000 en concepto de las consecuencias no patrimoniales derivadas de las afecciones íntimas y las secuelas psíquicas sufridas por el actor, así como el estrés padecido por el accidente en sí y por la falta de reparación del mismo.

Sobre la procedencia de este rubro, tengo presente que, en los casos de

accidentes de tránsito de los que solamente resultan daños materiales (tal como ocurre en el presente), tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido -como principio general- que, al no existir elementos de prueba que demuestren una alteración de orden afectivo espiritual, no corresponde admitir la reparación de daño moral (conf. Sala 3 de la Cám. Civil y Comercial Común, entencia N° 561 de fecha 27/08/2025).

Y, si bien reconocí la procedencia del daño moral para el Sr. Rojas en el Expte. N° 5648/23, entiendo que aquí no se dan las circunstancias particulares allí consideradas para entender que este reclamo resulta procedente. Al respecto, en este expediente, no se acreditó que la actora María Verónica Rojas se haya visto particularmente afectada por la ocurrencia del siniestro (tal como sí ocurrió en el caso del Sr. Rojas). En este sentido, en su declaración durante la Segunda Audiencia no realizó manifestaciones que dieran indicios de haberse visto particularmente afectada. Además, y de acuerdo al presupuesto emitido por AG Naum S.A. (adjuntado por la parte actora en fecha 14/05/2024) la actora concurrió una sola vez a dicha entidad a pedir el presupuesto (caso distinto a Manuel Arturo Rojas, quien como vimos había concurrido a la concesionaria Gemsa en varias oportunidades).

Entonces, al no tener elementos de prueba que evidencien que la actora sufrió afecciones íntimas o molestias que excedan las consideradas como tolerables para este tipo de supuestos (es decir, las derivadas de los daños a los vehículos producto de un accidente de tránsito), este reclamo será rechazado.

5.2. Daños materiales. La parte actora reclama la suma de \$ 3.716.502 en concepto de daños materiales por repuestos y reparación mecánica del vehículo.

El daño material o patrimonial es definido como una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto- (conf. Cám. Civil y Comercial Común de Concepción, sentencia N° 58 del 20/03/2023 y doctrina allí citada)

Encontrándose acreditado que, como consecuencia del accidente, el vehículo de la actora sufrió daños tanto en su parte trasera como en su parte frontal, este rubro resulta procedente en los términos de los arts. 1737 y 1739 del CCCN. Al respecto, tengo presente que es criterio jurisprudencial uniforme que -en materia de accidentes de tránsito- el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos o reparaciones de los daños producidos al vehículo a raíz del siniestro, que es el perjuicio concreto sufrido (conf. Cám. Civil y Comercial Común de Concepción, sentencia N° 58 del 20/03/2023 y doctrina allí citada).

Ahora bien, para la determinación de la cuantía de este rubro (y teniendo en cuenta que es uno de los puntos neurálgicos de este conflicto), la parte actora adjuntó un presupuesto emitido por AG Naum S.A. en fecha 18/03/2024 por un monto total de \$ 3.176.502 (cuya autenticidad fue confirmada por la entidad mediante presentación de fecha 11/10/2025).

Al respecto, es de uso judicial frecuente utilizar los presupuestos emitidos por los talleres o concesionarias oficiales de la marca para cuantificar este tipo de reclamos. Así, advierto que los ítems incluidos en el presupuesto emitido por AG Naum (tanto en referido a los repuestos necesarios para la reparación como la mano de obra de chapa y pintura) son coincidentes con los daños sufridos por el vehículo de la actora. Por lo tanto, estimo razonable reconocer por este reclamo, la suma allí consignada.

En consecuencia, se condenará a la parte demandada a pagar a la actora la suma de \$ 3.176.502 en concepto de indemnización por los repuestos y la mano de obra necesaria para la reparación de su vehículo. Este monto devengará intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 18/03/2024 (fecha del presupuesto) y hasta su total y efectivo pago.

5.3. Pérdida del valor venal. Por este rubro, la parte actora reclama la suma de \$ 5.400.000 por la desvalorización que sufrió el vehículo su vehículo como consecuencia del impacto sufrido.

Se ha dicho que la indemnización por desvalorización venal constituye la merma que experimenta el valor de reventa del vehículo si, una vez reparado, no puede devolvérselo al estado anterior al siniestro. Ese margen de imposibilidad supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos. Es decir, la indemnización se obtiene de lo que en el mercado automotor se establezca comparando -por ejemplo- un mismo modelo incólume, con relación a otro que hubiere intervenido en un accidente de tránsito (conf. Cám. Civil y Comercial Común de Concepción, sentencia N° 110 del 16/04/2024 y doctrina allí citada).

Sobre la procedencia de este rubro, se ha dicho que solo tiene lugar cuando una pericia acredita suficientemente que el vehículo embestido hubiese sufrido menoscabo en el funcionamiento o mecánica esenciales que lo caracterizan, no bastando la sola prueba de las roturas y deformaciones, puesto que es sabido que una buena reparación en un taller puede dejar el vehículo en condiciones similares que las que tenía antes del choque (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 269 del 23/06/2022).

En ese caso particular, y al igual que ocurrió respecto del Sr. Manuel Arturo Rojas, el dictamen pericial indica que -debido a que en las fotografías no se pueden observar la totalidad de las partes que se rompieron- no pudo efectuarse un cálculo correcto de pérdida de valor venal (y, por ende, la desvalorización no quedó acreditada en el

expediente).

Por ello, entiendo que corresponde el rechazo de este reclamo.

6. Costas. Si bien la demanda no prosperó en su totalidad (por cuanto la parte actora perdió en su pretensión de daño moral y de resarcimiento de la pérdida de valor venal), participo de la moderna visión jurisprudencial del proceso de un modo sincrético o global, que prescindiera de una consideración aritmética de los rubros receptados y no receptados, atendiendo prioritariamente al resultado global de la decisión judicial. Así se ha sostenido en numerosos precedentes más o menos recientes (pueden verse, entre otros, algunos fallos de nuestra CSJT, como la sentencia de fecha 05/02/2019 en los autos "Santillán de Bravo c/Atanor S.A.", o la sentencia de fecha 08/10/2019 en los autos "Vides c/Norry", o la sentencia del 12/05/2021 en "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/Atencio"; también sentencia de la Excma. Cámara del fuero, Sala II, de fecha 20/02/2020, en "Piliponsky, Esteban y otros c/Flores Franco").

Es por ello que las costas se imponen a la parte demandada, vencida.

7. Honorarios. Para dar cumplimiento con lo normado por el inc. 7 del art. 214 del Código Procesal y art. 20 de la Ley N° 5480, corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este juicio.

La base de regulación es el monto del juicio y sus intereses al 02/03/2026 (fecha considerada al solo efecto regulatorio). Así, por el rubro de daños materiales, resulta la suma de \$ 5.987.862,98 y esa es la base de regulación de este juicio.

7.1. La letrada Rita Paola de Lourdes Varela (MP 10104) actuó como patrocinante de la parte actora en las tres etapas de este juicio. Teniendo en cuenta el resultado del juicio y sobre la base de regulación, tomo el 15% (art. 38 de la Ley N° 5480).

7.2. El letrado Santiago Mauro Alarcón (MP 8296) actuó como patrocinante del demandado Francis Iván Abregú en dos etapas de este juicio. Teniendo en cuenta el resultado del juicio y sobre la base de regulación, tomo el 10% (art. 38 de la Ley N° 5480). Teniendo en cuenta que el monto arribado es inferior al monto establecido por el Colegio de Abogados para una consulta escrita, se elevan los estipendios hasta el monto de una consulta escrita a la fecha de esta sentencia.

7.3. El letrado Pablo Aráoz (MP 4460) actuó como apoderado de la citada en garantía en las tres etapas de este juicio. Teniendo en cuenta el resultado del juicio y sobre la base de regulación tomo el 10% adicionando el 55% en razón del doble carácter (arts. 38 y 14 de la Ley N° 5480).

7.4. El perito ingeniero mecánico Joaquín Rubén Carrizo Miranda (MP 11716) realizó su labor como auxiliar de la justicia presentando su dictamen en fecha 01/07/2025.

Procedo de acuerdo a la Ley N° 7897 de aplicación supletoria para merituar la labor pericial de los peritos ingenieros mecánicos y, sobre la base de regulación, tomo el 4%

Por todo lo considerado,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Manuel Arturo Rojas (DNI N° 8.095.501) en contra de Francis Ivan Abregú (DNI N°35.517.746) y de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada. **En consecuencia, se condena a los demandados -en forma concurrente- a abonar al actor:**

i. la suma de \$ 899.999 (pesos ochocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve) en concepto de indemnización por daño moral . Este monto devengará un interés moratorio del 8% anual desde el 20/07/2023 hasta la fecha de esta sentencia. Y, desde esta sentencia y hasta su total y efectivo pago, devengará un interés conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

ii. las siguientes sumas en concepto de reparación del vehículo: a) \$ **497.599,93 (pesos cuatrocientos noventa y siete mil quinientos noventa y nueve con 93/100)**, que se deberá con intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 01/08/2023 hasta su total y efectivo pago; b) \$ **18.635,65 (pesos dieciocho mil seiscientos treinta y cinco con 65/100)**, que se deberá con intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 29/08/2023 hasta su total y efectivo pago; c) \$ **10.507,28 (pesos diez mil quinientos siete con 28/100)**, que se deberá con intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 16/09/2023 hasta su total y efectivo pago; d) \$ **59.993,77 (pesos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y tres con 77/100)**, que se deberá con intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 26/09/2023 hasta su total y efectivo pago; e) \$ **53.338,82 (pesos cincuenta y tres mil trescientos treinta y ocho con 82/100)**, que se deberá con intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 12/10/2023 hasta su total y efectivo pago; f) \$ **41.406,20 (pesos cuarenta y un mil cuatrocientos seis con 20/100)**, que se deberá con intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 12/12/2023 hasta su total y efectivo pago; g) \$ **98.538 (pesos noventa y ocho mil quinientos treinta y ocho)**, que se deberá con intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 08/08/2023 hasta su total y efectivo pago; h) \$ **56.974,71 (pesos cincuenta y seis mil novecientos setenta y cuatro con 71/100)**, que se deberá con intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 31/07/2023 hasta su total y efectivo pago; y i) \$

581.872,61 (pesos quinientos ochenta y un mil ochocientos setenta y dos con 61/100), que se deberá con un interés moratorio anual del 8% desde el 20/07/2023 hasta la fecha de esta sentencia, y desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago se deberá con intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina

iii. la suma de \$ 1.762.000 (pesos un millón setecientos sesenta y dos mil) en concepto de lucro cesante. A este monto se le adicionará un interés moratorio del 8% anual desde el 20/07/2023 hasta la fecha de esta sentencia y, desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago, devengará intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por María Verónica Rojas (DNI N° 24.553.624) en contra de Francis Ivan Abregú (DNI N° 35.517.746) y de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada. **En consecuencia, se condena a los demandados -en forma concurrente- a pagar a la actora la suma de \$ 3.176.502 (pesos tres millones ciento setenta y seis mil quinientos dos) en concepto de indemnización por los repuestos y la mano de obra necesaria para la reparación de su vehículo.** Este monto devengará intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 18/03/2024 y hasta su total y efectivo pago.

III. LAS COSTAS de ambos juicios se imponen a la demandada, vencida

III. REGULAR HONORARIOS a la letrada **Rita Paola de Lourdes Varela**, patrocinante de la parte actora, por su labor en el Expte. 5648/23 como ganadora, en la **suma de \$ 827.082 (pesos ochocientos veintisiete mil ochenta y dos).** **REGULAR HONORARIOS** a la letrada **Rita Paola de Lourdes Varela**, patrocinante de la parte actora, por su labor en el Expte. 6283/23 como ganadora, en la **suma de \$ 898.179 (pesos ochocientos noventa y ocho mil ciento setenta y nueve).**

VI. REGULAR HONORARIOS al letrado **Santiago Mauro Alarcón**, patrocinante del demandado Abregú, por su labor en el Expte. 5648/23 como vencido, en la **suma de \$ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil).** **REGULAR HONORARIOS** al letrado **Santiago Mauro Alarcón**, patrocinante del demandado Abregú, por su labor en el Expte. 6283/23 como vencido, en la **suma de \$ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil).**

VI. REGULAR HONORARIOS al letrado **Pablo Aráoz**, apoderado de la citada en garantía, por su labor en el Expte. 5648/23 como vencido, en la **suma de \$ 854.651 (pesos ochocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y uno).** **REGULAR HONORARIOS** al letrado **Pablo Aráoz**, apoderado de la citada en garantía, por su labor en el Expte. 6283/23 como vencido, en la **suma de \$ 928.118 (pesos novecientos veintiocho mil ciento dieciocho).**

VII. REGULAR HONORARIOS al perito médico **Juan Carlos Perseguino**, por la labor desarrollada como auxiliar de la justicia en el Expte. 5648/23 en la **suma de \$**

220.555

VIII. REGULAR HONORARIOS al perito ingeniero mecánico **Joaquín Rubén Carrizo Miranda**, por su labor como auxiliar de la justicia en el Expte. 5648/23 en la **suma de \$ 220.555 (pesos doscientos veinte mil quinientos cincuenta y cinco)**. **REGULAR HONORARIOS** al perito ingeniero mecánico **Joaquín Rubén Carrizo Miranda**, por su labor como auxiliar de la justicia en el Expte. 6283/23, en la **suma de \$ 239.514 (pesos doscientos treinta y nueve mil quinientos catorce)**.

IX. PROCÉDASE POR SECRETARÍA a dejar constancia de la presente sentencia en el juicio caratulado "Rojas María Verónica c/ bregu, Francis Ivan y otro s/ daños y perjuicios", Expte. 6283/23", **haciéndose saber a las partes de ambos procesos que cualquier presentación recursiva respecto a este pronunciamiento deberá ser presentada en este expediente N° 5.648/23.**

X. HÁGASE SABER. MVPNA-

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.

JUEZ.